



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-674/2024

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA  
MENCHI, MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS Y ADRIANA ARACELY ROCHA  
SALDAÑA.

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones; declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida en perjuicio de las mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán; y, multó entre otros, a la parte actora y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Contra las Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad de treinta meses; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El proceso electoral ordinario local 2023-2024 dio inicio el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y. en consecuencia, se entregaron las constancias respectivas a la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**3. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** En contra de los resultados precisados en el punto que antecede, se promovieron diversos juicios de inconformidad, los cuales se resolvieron en el expediente **ELIMINADO**, por medio de los cuales se confirmó la validez de la elección.

**4. Primera impugnación ante Sala Regional Toluca.** La determinación anterior, fue impugnada ante este órgano jurisdiccional y radicada con clave **ST-JRC-134/2024 y su acumulado**, por lo que, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente y confirmar la resolución del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación.

**5. Impugnación ante Sala Superior.** Se impugnó la determinación precisada en el punto que antecede ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, el treinta de agosto del año pasado, se dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-ELIMINADO 2024**, por el que modificó la referida sentencia y ordenó dar vista al Instituto local para la instauración del procedimiento especial sancionador

correspondiente, al advertir la denuncia de posibles hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**6. Radicación, registro y diligencias de investigación preliminar.**

En atención a lo anterior, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se radicó el procedimiento especial sancionador por posibles hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se registró bajo la clave **ELIMINADO**, y se ordenaron diligencias de investigación preliminar.

**7. Determinación de inicio de procedimiento especial sancionador oficioso, registro, escisión y acumulación.** El ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante auto de esa fecha, el Instituto local advirtió conductas que podían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuibles a los entonces denunciados, por lo que ordenó el registro del expediente **ELIMINADO**, y determinó escindir por lo que ve al resto de los involucrados. Asimismo, acumuló el procedimiento anterior con el integrado con motivo de la vista dada por la Sala Superior.

**8. Precisión de parte quejosa, admisión a trámite y citación a audiencia.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local dictó cuerdo por el que se tuvo como parte quejosa a los representantes acreditados de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se admitió a trámite el procedimiento en contra de los entonces denunciados y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de noviembre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de Ley en la que se hizo constar la no asistencia de las partes y la comparecencia por escrito del denunciante y de los denunciados.

**10. Remisión del expediente al Tribunal local.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local recibió los autos remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán y en la misma fecha, se

integró el expediente **TEEM-PES-VPMG-ELIMINADO/2024**, el cual fue radicado el veintiocho de noviembre siguiente.

**11. Resolución TEEM-PES-VPMG-ELIMINADO/2024 (acto impugnado).** El trece de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió sentencia en la cual determinó la existencia de violencia política en razón de género cometida en perjuicio de las mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán; asimismo, multó entre otros, a la parte actora y ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad de treinta meses.

## **II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-674/2024**

**1. Presentación de la demanda.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral 11 (once) del resultando que antecede.

**2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El treinta de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Recepción de documentación, radicación y admisión.** El dos de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia y, *iii)* admitir la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”<sup>2</sup>**, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio en que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada, por **unanimidad** de votos respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto y por **mayoría** en relación con el segundo.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el veinte siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, considerando que la parte actora ante esta instancia jurisdiccional fue la parte denunciada ante la instancia estatal y, en el caso estima que la sentencia que por esta vía impugna es contraria a sus intereses.

**d. Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal local resolvió declarar la existencia de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de las mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán y se impuso una amonestación pública al entonces Partido de la Revolución Democrática y una multa al ahora actor por las consideraciones siguientes:

Después de que el Tribunal local precisará los hechos denunciados, las excepciones y defensas y, los medios de prueba, en el apartado denominados *hechos acreditados* señaló que se tuvo por acreditado:

- Que, al momento de los hechos, el denunciado era candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, resultando ganador en las elecciones de dos de junio del año pasado.
- Que el cuatro de abril del año pasado, se presentó en el Instituto local solicitud de registro de la candidatura del denunciado bajo el género masculino.
- El quince de abril de dos mil veinticuatro, el referido partido señaló que la postulación correcta del denunciado era con género femenino bajo acción afirmativa de diversidad.
- El veintiuno de abril, mediante acuerdo del Consejo General **ELIMINADO**, se registró **ELIMINADO** bajo el género mujer.
- El treinta de agosto del año pasado, la Sala Superior declaró la inelegibilidad del denunciado, mediante sentencia **SUP-REC-ELIMINADO/2024**, al haberse postulado en una candidatura reservada para mujeres.
- Durante su campaña, el entonces denunciado realizó tres publicaciones en el perfil **ELIMINADO** de la red social *Facebook*, en donde se presentaba como candidato (hombre) a Presidente Municipal.

- Se realizaron treinta y dos publicaciones en diversas páginas de internet, algunas de las cuales corresponden a notas periodísticas en las que se hace referencia a la candidatura indebida de ocho personas postuladas bajo acción afirmativa de la comunidad sexual en el Estado; así como a las referidas en el perfil señalado.
- En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el entonces denunciado se presentó ante las autoridades instructora, refiriéndose bajo el mismo argumento de pertenecer al género masculino.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local en el apartado *estudio de fondo*, precisó primero, el marco normativo relacionado con juzgar con perspectiva de género, violencia política contra las mujeres por razón de género, paridad de género y, fraude a la ley.

En ese sentido, respecto al caso concreto, el Tribunal local puntualizó que el procedimiento se instauró en contra del ahora actor, entonces candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, así como del Partido de la Revolución Democrática, al haberse registrado la candidatura de manera fraudulenta en el pasado proceso electoral ordinario local 2023-2024, como mujer, sin pertenecer a ese género, atribuyéndoles la violencia política en razón de género en contra de todas las mujeres del referido municipio por la usurpación de un lugar reservado para ser ocupado por una mujer.

Por lo que, el Tribunal local examinó si se actualizaban los cinco elementos de la jurisprudencia **21/2018**, de acuerdo con los Lineamientos señalados por la Sala Superior de la siguiente manera:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público:** Se cumplió porque los hechos denunciados se realizaron dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en específico durante la etapa de registros.



Lo anterior impactó de forma directa en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en su dimensión colectiva bajo dos vertientes; la primera, de las mujeres interesadas en ser candidatas por ese instituto político; y la segunda, derivado de que las mujeres no encontraron representación auténtica de su género.

Por tanto, el Tribunal local precisó que la vulneración se actualizó en una vertiente o lógica colectiva del derecho aludido en la que, si bien no estaba dirigida hacía personas plenamente identificables, sí se desprendía un menoscabo direccionado a un sector social definido, concretamente al de las mujeres y el alcance de sus derechos de participación.

- b) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:** Se actualizó porque al momento de los hechos el entonces denunciado era candidato a la presidencia municipal referida, además que su conducta fue propuesta y respaldada por su partido político postulante.

Aún cuando el Tribunal local precisó que no era necesaria una relación de supra subordinación, lo cierto es que, se encontró inmerso el derecho al voto bajo sus dos vertientes, activa y pasiva.

- c) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:** Se actualizó porque el Tribunal local precisó que la violencia fue simbólica y psicológica, toda vez que los hechos denunciados trajeron como consecuencia que las mujeres no pudieran acceder al registro o participación y, por ende, sus derechos político-electorales se vieron limitados y restringidos en el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, situación que afectó su estabilidad psicológica y emocional al verse marginadas y limitadas en cuanto al derecho que por mandato legal ostentaban.

Además, al haber sido la conducta respaldada por el partido político entonces denunciado, resultaba claro que no realizó las acciones necesarias y suficientes para visibilizar la participación de las mujeres en la política.

- d) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:** Se colmó porque las mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán, interesadas en contender para la presidencia municipal del referido municipio se vieron limitadas y obstaculizadas en su derecho de registro y participación, ya que, al haberse registrado el entonces denunciado en una acción afirmativa de la diversidad sexual bajo el género mujer, de manera fraudulenta, conducta que además, fue avalada por el partido postulante, indudablemente se menoscabó el ejercicio del derecho que el grupo referido tenía por mandato legal.
- e) **Se basa en elementos de género:** Se cumplió porque se observó un trato diferenciado por parte del partido entonces denunciado, al haber decidido registrar de manera fraudulenta a un candidato hombre en un lugar exclusivamente destinado para mujeres, así como por parte del denunciado, al aceptar registrarse en un lugar que por mandato de ley no le correspondía.

En resumen de lo anterior, la conducta atribuida a los entonces denunciados actualizó los supuestos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previstos en el artículo 20 Ter, fracciones I, V y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la contemplada en el artículo 3 Bis, fracción III, del Código Electoral, por lo que, al acreditarse los cinco elementos determinados en la jurisprudencia referida, el Tribunal local determinó la actualización de violencia política en razón de género contra las mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán.

En ese contexto, el Tribunal local procedió a la calificación de la falta e individualización de la sanción en los términos siguientes:

La conducta infractora se configuró por parte del Partido de la Revolución Democrática con el incumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Michoacán; en tanto que, respecto al entonces denunciado por el beneficio de la auto adscripción de género al que afirmó pertenecer (mujer) para ser registrado como candidato durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por lo que se analizó:

- **Bien jurídico tutelado:** Se vio violentado el derecho político electoral de las mujeres en la vertiente del ejercicio del derecho pasivo de ser votadas a un cargo de elección popular, al quedar evidenciado el fraude a la ley, derivado de la autoadscripción del registro del entonces candidato del partido denunciado, lo cual hizo nugatorio el derecho constitucional y convencional de la mujer a contar y participar con una candidatura por su género y, en su caso, a contar con espacios de poder político, haciéndose evidente el incumplimiento al principio de paridad o acceso a la participación igualitaria, libre de violencia y discriminación de la mujer en los procesos electorales.
- **Modo:** Lo constituyó el registro del denunciado por parte del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, al haberse evidenciado la autoadscripción fraudulenta de un hombre, ostentándose como mujer a efecto de ser registrado.
- **Tiempo:** Durante el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en particular durante la etapa de registros.
- **Lugar:** la candidatura registrada para la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Michoacán.
- **Singularidad o pluralidad de la falta:** Se trató de la vulneración de un solo tipo de conducta infractora, consistente en VPMG, al derivar de un registro fraudulento que impidió cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas por parte del Partido de la Revolución Democrática.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución:** La conducta se materializó al momento en que quedó registrada la candidatura del denunciado bajo la acción afirmativa de la diversidad con el género de mujer.
- **Beneficio o lucro:** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en autos no se contó con elementos que permitieran determinarlo.
- **Intencionalidad:** Se observa que sí hubo una intencionalidad de parte de los denunciados, ya que como quedó demostrado, con el registro de tal candidatura se pretendió eludir por parte del Partido de la Revolución Democrática el mandato de paridad de género. Máxime que, hubo una primera propuesta de registro bajo una acción diversa a la que finalmente se registró; y no obstante que al partido denunciado correspondió realizar dicho registro, fue el caso, que también el entonces candidato lo consintió a través de las diversas solicitudes de registro que también presentó, convalidando de esa manera el actuar del partido y sin que se advierta alguna conducta objetiva y tendente a corregir la autoadscripción por la que finalmente fue registrado.
- **Reincidencia:** Dentro de los registros de este Tribunal no obra constancia que permita calificar al Partido de la Revolución Democrática y al denunciado como reincidentes por la conducta infractora. Ello, tal como se desprende de lo informado mediante oficio **TEEM-SGA-ELIMINADO/2024**, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Derivado de los elementos anteriores, es que se calificó y sancionó en los términos siguientes:

**1. Calificación de la falta.** Con las conductas acreditadas se advirtió una contravención evidente a los artículos 41, fracción I, de la Constitución General y 13 de la Constitución Local, así como al numeral 20 Ter, fracciones I, V y XVI de la LGAMVLV, en concordancia con los artículos 3 Bis, fracción III; 331, fracción IV; y 332, del Código Electoral; por lo que a partir de las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional local estimó que la infracción en que incurrieron el partido político y el denunciado, fue



de carácter **grave especial**, en atención a que en el registro de autoadscripción fraudulento se involucró la tutela del derecho de acceso a la postulación de candidatura destinada a las mujeres, es decir, ser votadas en una candidatura que correspondía a dicho género, y en consecuencia, la vulneración al principio de paridad de género o igualdad en la postulación de la candidatura.

**2. Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudiera afectar los valores protegidos por la Constitución y normas transgredidas, el Tribunal estimó procedente imponer lo siguiente:

-Al instituto político

Si bien, atendiendo a la calificativa de la falta cometida como grave especial, lo ordinario sería imponer una multa al partido político en cita, era público y notorio que mediante acuerdo **INE/CG2235/2024**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la pérdida del registro del propio partido, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el dos de junio, motivo por el cual, se consideró procedente imponerle una amonestación pública al acreditarse la comisión de VPMG.

-Al denunciado

En términos del artículo 231, inciso c), fracción II, del Código Electoral, se impuso al denunciado una multa de treinta UMA's, equivalente a \$ **ELIMINADO (ELIMINADO)** pesos 10/100 Moneda Nacional).

**3. Análisis de la capacidad económica.** Respecto al denunciado se tomaron en cuenta las constancias que fueron presentadas y suscritas por éste para su registro como candidato; en particular, el formulario del Instituto Nacional Electoral de aceptación de registro de la candidatura, el cual contiene el informe de su capacidad económica, considerándose que

acorde con dicha información, la multa impuesta no resulta gravosa y sí inhibitoria para que no cometa este tipo de infracción nuevamente.

**4. Forma de cobro de la multa impuesta.** A efecto de hacer efectiva dicha sanción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, en relación con el 41, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la sentencia impugnada para que **ELIMINADO** pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto.

Por tanto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, que hiciera del conocimiento del Tribunal local la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra, o en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

**5. Inscripción en el registro de personas infractoras.** Asimismo, conforme al artículo 264 *Decies*, del Código Electoral, el denunciado debía ser inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPGM, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por tanto, tomando en consideración las particularidades del caso, así como el parámetro del registro, el cual puede ser a partir de tres meses y hasta tres años, pudiendo aumentar en función de la reincidencia, empero, al tratarse de una falta grave especial, en la cual si bien no se comprobó sistematicidad en los hechos ni su reincidencia; de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior debe tomarse como base al menos la mitad del periodo máximo; por lo que el Tribunal local determinó considerar entre esa mitad (dieciocho meses) y la máxima (treinta y seis meses), a efecto de que el denunciado permanezca treinta meses inscrito en el registro federal y estatal de sujetos sancionados por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Finalmente, como medidas de restitución y no repetición se impusieron las consistentes en capacitación en temas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, publicación del resumen de la sentencia por quince días naturales y disculpa pública.

**SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos.** En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción: *i)* copia de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la parte actora; *ii)* presuncional en su doble aspecto y la, *iii)* instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la documental pública que obra en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, presuncionales y técnicas se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en lo esencial, los motivos de disenso se relacionan con la **falta de exhaustividad y desproporcionalidad de la sanción.**

En ese sentido, el actor aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo porque en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador se manifestó como causal de improcedencia la inobservancia por parte del Instituto local al artículo 264 *Quinquies*, del Código Electoral

local, el cual establece que cuando se presenten ante el Instituto, vistas ordenadas por cualquier autoridad que contengan posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá prevenir a la víctima para que acuda a los órganos del Instituto a ratificar la queja.

Lo cual tiene relación con el principio *non bis in idem*, invocado en la misma audiencia porque en ese momento procesal se manifestó que a la parte actora ya se le había impuesto una sanción que consistió en la inelegibilidad al cargo de la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Michoacán.

Por lo que, el Tribunal local realiza un análisis erróneo de las causales de improcedencia hechas valer en la audiencia de pruebas y alegatos, el juzgador, debió englobar ambas causales y analizarlas en su conjunto, toda vez que, por un lado, alude a que es correcto que el Instituto local declarara la representación del partido político MORENA como quejoso en el procedimiento que nos ocupa, a efecto de garantizar el derecho de interés difuso de las mujeres en el referido municipio.

Sin embargo, el juzgador dejó de observar la sentencia **SUP-REC-ELIMINADO/2024**, en la cual se mandata al Congreso del multicitado Estado, a efectuar las consideraciones respectivas.

Por lo que, el interés difuso de las mujeres a participar en la vida pública y democrática del municipio referido fue garantizado en la propia sentencia del recurso de reconsideración que dio origen al procedimiento ahora impugnado.

De ahí que considere que el Tribunal local violentó los derechos político-electorales del actor al no agotar el principio de exhaustividad, además el juicio no se integra por un juicio de inconformidad, sino por un recurso de reconsideración presentado por MORENA.

Por lo que, al haber designado a una mujer como Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, constituye una reparación del daño a la





colectividad que le asiste el multicitado interés difuso, entonces, es evidente que existe una reparación del daño al interés difuso de la colectividad, que en el caso concreto son las mujeres, en tanto que el Tribunal local no advirtió que el cargo de la presidencia municipal es ejercido por una integrante de esa colectividad a la que supuestamente se le agravo su interés difuso, por lo que, el hecho de que ejerza el cargo constituye una reparación del daño.

Al existir una reparación del daño a ese sector históricamente vulnerado, resulta desproporcional la sanción que se aplica al inscribirlo al Registro Nacional como Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, durante treinta meses, porque si bien el Tribunal local declaró una falta grave especial, deja de observar que existe una reparación del daño, por lo tanto, la sanción que emite resulta desproporcionada al inscribirlo en los referidos registros.

Ahora, respecto al apartado de medidas de restitución, el juzgador deja de observar que existe una reparación de daño al interés difuso de las mujeres, en virtud de que el cargo de la presidencia municipal es ejercido por una mujer, motivo por el cual, resulta desproporcionada la sanción asignada, aunado a que también se le impone una sanción económica.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de la parte actora es que se **revoque** la sentencia impugnada.

La causa de pedir se sustenta en los motivos de disenso antes reseñados.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho a partir de las inconformidades alegadas.

Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios en el orden planteado, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

### **Decisión**

Los motivos de disenso relativos a que el Tribunal responsable vulneró el principio *non bis in idem*, invocado en la audiencia de Ley, en el que se hizo alusión a que ya se había sancionado a la aquí parte actora con su inelegibilidad para contender a la presidencia municipal del referido municipio, a juicio de esta Sala son **infundados**.

En efecto, se estima que, en el caso, no se encuentra trasgredido el principio de *non bis in idem* que hace valer la parte actora, ya que las vías ejercidas sobre los mismos hechos, que fueron el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador, tienen una naturaleza jurídica distinta, objetivos distintos, bienes tutelados diferentes y son vías independientes entre sí.

Precisamente, la Sala Superior de este Tribunal, en los precedentes que fueron recogidos en la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021**<sup>4</sup>, traza una línea jurisprudencial que deja claro el aserto del párrafo que antecede.

Con base en ello, consideró que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) **Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta**

---

<sup>4</sup> Este expediente dio lugar a la jurisprudencia **12 de 2021**, cuyo rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”.

**una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador.**

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar **si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo.** Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b) **Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente** ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales<sup>5</sup>, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

---

<sup>5</sup> Criterio establecido en el SUP-JDC-9928/2020.

- c) **Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género**, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero **siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

En síntesis, la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el **procedimiento especial sancionador**; no obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral (como la **inelegibilidad** de una candidatura por incumplir los requisitos previstos en la norma aplicable), la vía será el **juicio para la ciudadanía**; asimismo, se señaló que, en ciertos casos, es posible que coexistan ambas vías<sup>6</sup>, como en la especie sucedió.

Por tanto, ambas vías pueden intentarse, tal como ocurre en el caso, ya que si bien no existió una queja que iniciara el procedimiento especial sancionador, lo cierto es que con la vista que se le dio al Instituto Electoral de Michoacán, se estimó procedente su tramitación, atención y resolución,

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-REP-204/2021, en el cual la Sala Superior determinó asumir competencia, y reencausar la demanda a juicio de la ciudadanía para efecto de controvertir el desechamiento de una queja tramitada en un procedimiento especial sancionador, al impugnarse la determinación de incompetencia derivada de que no se habría acreditado que a las denunciadas se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular. Al justificar el cambio de vía a juicio de la ciudadanía se siguieron las directivas establecidas en el SUP-JDC-646/2021.

por el componente de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, siendo ajustado a Derecho que se tramitaran y resolvieran ambas vías.

La limitante que encuentra la Sala Superior es que, en tal caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero **siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

Además, se considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que, contrario a lo que afirma la parte accionante, el treinta de agosto del año en curso, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-ELIMINADO/2024**, en el sentido de modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia primigenia del Tribunal local determinando la inelegibilidad del ahora actor y ordenando dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para la instauración de un procedimiento especial sancionador correspondiente; ello, a raíz de los escritos de impugnación presentados por MORENA, al advertir la denuncia de posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, se advierte que en la diversa cadena impugnativa iniciada con el respectivo juicio de inconformidad local y que culminó con el referido recurso de reconsideración, se planteó la **inelegibilidad** de la candidatura propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en favor del hoy actor, sin que se involucrara la imposición de sanciones por haberse efectuado conductas contraventoras a la normativa electoral, tan es así, que finalmente, en el respectivo recurso de reconsideración la Sala Superior determinó la **inelegibilidad** de la candidatura por cuestión de género y dio vista al Instituto electoral local para que instaurara el respectivo procedimiento especial sancionador.

Lo anterior revela que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no existe una doble sanción respecto a un hecho en concreto, sino que se trata

de hechos distintos a los que se le dio cauce legal por dos vías distintas que conllevan a diferentes consecuencias.

Un primer hecho fue el incumplimiento al requisito de elegibilidad consistente en ser mujer.

El segundo hecho consistió en el consentimiento de la postulación del ahora actor como mujer a sabiendas que es hombre.

Así, por el primer hecho -inelegibilidad- se instauró la vía del juicio de inconformidad que tuvo como consecuencia la determinación de inelegibilidad, ante el incumplimiento del respectivo requisito de elegibilidad consistente en ser mujer, esto es, se trató de la verificación del cumplimiento de un requisito para tener derecho a ser votado por la ciudadanía.

En tanto que por el segundo hecho -consentimiento de su postulación como mujer a sabiendas que es hombre- se instauró el procedimiento especial sancionador con motivo de la vista dada por la Sala Superior al Instituto Electoral local, a fin de que el Tribunal Electoral de Michoacán determinara lo conducente por la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo cual tuvo por objeto dilucidar sobre la presunta comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género a virtud de la usurpación fraudulenta de género que le fue imputada.

Así, queda de manifiesto que se trata de hechos distintos, vías diversas con diferentes consecuencias, de manera que, contrario a lo que aduce la parte actora, no existe un doble juzgamiento por el mismo hecho y, por ende, tampoco doble sanción por la misma infracción.

Además, el actor es omiso en explicar cómo se da la doble sanción que sostiene, ya que, cómo se dijo, la instauración de cada una de las vías en comento no tiene el efecto de doble juicio sobre los mismos hechos, de ahí que al ser la única premisa sobre la que descansa su motivo de agravio, resulta insuficiente para para alcanzar su pretensión.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al inadvertir que el artículo 264 Quinquies, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece que cuando se presenten ante el Instituto vistas ordenadas por cualquier autoridad que contengan posibles hechos constitutivos de violencia política en razón de género, se debe prevenir a la parte quejosa para que acudiera a los órganos del Instituto a fin de manifestar su deseo de ratificar su queja, se considera **ineficaz**.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable sí abordó esa cuestión al momento de resolver y precisó que tenía que desestimarse la causal de improcedencia, toda vez que al tratarse el asunto de una denuncia que involucraba posible violencia política en razón de género en contra de las mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán, al haberlas limitado en la participación y, en su caso, acceso al cargo de la presidencia municipal del referido municipio, los hechos de violencia no recaían sobre una víctima en específico, sino que se está en presencia del perjuicio a un **interés jurídico difuso**.

De manera que, a diferencia del interés jurídico directo (como se desprende de la lectura del mencionado numeral), el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los actores políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de

las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>7</sup>.

De ahí que, se considera ajustada a Derecho la determinación de la autoridad instructora respecto a tener a MORENA como parte quejosa, por conducto de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral local y, por ende, que al tratarse de la defensa de un interés difuso no proceda dar vista a la presunta víctima que refieren los denunciados, dado que, con base en lo señalado, la violencia política en razón de género aducida no recae en perjuicio de una víctima determinada, sino por el contrario, la posible afectación se da en detrimento de la población de mujeres de **ELIMINADO**, Michoacán, quienes representan un colectivo indeterminado.

En otro orden, se considera **ineficaz** el motivo de disenso relacionado con que al existir una reparación del daño a ese sector históricamente vulnerado (elección de una mujer como Presidenta municipal), resulta desproporcional la sanción que se aplica al inscribirlo al Registro Nacional como Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que, se deja de observar que existe una reparación del daño, por lo tanto, la sanción que emitida resulta desproporcional.

Ello es así, ya que la cuestión de elegibilidad o inelegibilidad de una candidatura ya fuese del género masculino o femenino, fue motivo de análisis de la primera cadena impugnativa iniciada a través del respectivo juicio de inconformidad local y no de la presente relacionada con un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto es, la inelegibilidad de una candidatura a la presidencia municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, no tiene vinculación con el presente asunto que tuvo su origen con la vista mencionada por la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

---

<sup>7</sup> SUP-JE-42/2024 y SUP-JDC-220/2024 acumulados.





En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por la parte actora, lo conducente en confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOVENO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos **personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

**DÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones.** Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la parte actora, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el **“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**RESUELVE**

---

<sup>8</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** suprimir los datos personales en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**